

ESTUDIO JURÍDICO



Jaime Marín  
& Asociados

[jaime-marin10@hotmail.com](mailto:jaime-marin10@hotmail.com)

052-625565 / 0997084335

ofc: edif. Bco. Pichincha, No. 403

# JAIME MIGUEL MARIN RODRIGUEZ



Jaime Marin & Asociados, Edificio Pichincha, cuarto piso, of. 403

Email: [jaime-marin10@hotmail.com](mailto:jaime-marin10@hotmail.com)

TELEFONO 052 625565 / 0997084335.

## TITULOS TERCER NIVEL

LICENCIADO EN CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

ABOGADO DE LA REPUBLICA DE ECUADOR

## TITULOS DE CUARTO NIVEL:

- DIPLOMADO EN DERECHO Y TECNICAS ADUANERAS. POR LA UNIVERSIDAD DEL PACIFICO DE GUAYAQUIL.**
- ESPECIALISTA POR DISEÑO CURRICULAR EN COMPETENCIAS EDUCATIVAS A NIVEL SUPERIOR POR LA UNIVERSIDAD DEL MAR DE CHILE.**
- MASTER EN DERECHO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES POR UNIVERSIDAD TECNOLOGICA EMPRESARIAL DEL GUAYAS. UTEG.**
- MASTER IN BUSINESS ADMINISTRATION. M.B.A. POR LA UNIVERSIDAD DE BOURDEAUX, FRANCIA.**
- DOCTORANTE EN CIENCIAS JURIDICAS POR LA UNIVERSIDAD DE ZULIA, VENEZUELA.**



# Derecho



**ANÁLISIS COMPARATIVO  
DE LA PRUEBA PARA  
MEJOR RESOLVER EN EL  
CÓDIGO ORGÁNICO  
GENERAL DE PROCESOS  
DEL ECUADOR Y EL  
CÓDIGO PROCESAL CIVIL  
MODELO PARA  
IBEROAMÉRICA Y EL  
CÓDIGO PROCESAL CIVIL  
DE CHILE**



# INTRODUCCIÓN



La prueba para mejor resolver: el procesalista, también uruguayo, Dr. Eduardo J. Couture, en su obra Vocabulario Jurídico, denomina a la prueba para mejor resolver como «Diligencias para mejor proveer».



En general, medidas que permiten resolver un asunto de manera mas adecuada. En particular, dicese de aquellas de carácter probatorio, ordenadas por el juez luego de conclusa la causa para sentencia, con el objeto de complementar la prueba producida por las partes.




Esta prueba es un reflejo del activismo judicial que se acrecentó con las doctrina neo constitucionalistas en las que se fundamenta nuestra Constitución, siendo importante qué clase de jueces se necesita para un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.



- **NORMATIVA LEGAL ECUATORIANA SOBRE LAS PRUEBAS PARA MEJOR RESOLVER:**


- **ART. 76 NUMERAL 4.- C.R.E. - LAS PRUEBAS OBTENIDAS O ACTUADAS CON VIOLACION DE LA CONSTITUCION O LA LEY NO TENDRAN VALIDEZ ALGUNA Y CARECERAN DE EFICACIA PROBATORIA.**

- **Art. 76 literal h.- C.R.E. - PRESENTAR DE FORMA VERBAL O ESCRITA LAS RAZONES O ARGUMENTOS DE LOS QUE SE CREA ASISTIDA Y REPLICAR LOS ARGUMENTOS DE LAS OTRAS PARTES; PRESENTAR PRUEBAS Y CONTRADECIR LAS QUE SE PRESENTEN EN SU CONTRA. - DERECHO DE CONTRADICCION.**

A close-up photograph of a wooden gavel resting on a stack of books. In the background, a pair of golden scales of justice is visible, symbolizing law and justice.

**Art. 76 C.R. E numeral 7 literal L.- LA RESOLUCION DE LOS PODERES PUBLICOS DEBERAN SER MOTIVADOS. – ART. 130 numeral 10.- C.O.F.U.J.O.- FACULTADES DIRECCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES. - ORDENAR DE OFICIO CON LAS SALVEDADES SEÑALADAS EN LA LEY, LA PRACTICA DE LAS PRUEBAS, QUE JUZGUE NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD**

**Articulo 16 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.**

A photograph showing a wooden gavel on a stack of books. The books have spines with the word 'LAW' visible. The scene is lit with dramatic, low-key lighting, emphasizing the textures of the wood and the metallic elements of the gavel.

**ART. 27 C.O.F.U.J.O.- PRINCIPIO DE LA VERDAD PROCESAL.- LAS JUEZAS Y JUECES RESOLVERAN UNICAMENTE ATENDIENDO A LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES.- NO SE EXIGIRAN PRUEBAS DE LOS HECHOS PUBLICOS Y NOTORIOS DEBIENDO LA JUEZA O JUEZ DECLASRARLOS EN EL PROCESO CUANDO LOS TOME EN CUENTA PARA FUNDAMENTAR SU RESOLUCION.-**



**ART. 168 COGEP.- PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER.- LA O EL JUZGADOR PODRA, EXCEPCIONALMENTE ORDENAR DE OFICIO Y DEJANDO EXPRESA CONSTANCIA DE LAS RAZONES DE SU DECISION, LA PRACTICA DE LA PRUEBA QUE JUZGUE NECESARIA APRA EL ESCLARAMIENTO DE LOS HECHOS CONTROVERTIDO.- POR ESTE MOTIVO, LA AUDIENCIA SE PODRA SUSPENDER HASTA POR EL TERMINO DE 15 DIAS.-**



**ART. 118 CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (DEROGADO).- POTESTAD DE JUECES PARA ORDENAR PRUEBAS DE OFICIOS.- LAS JUEZAS Y JUECES PUEDEN ORDENAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE JUZGUEN NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, EN CUALQUIER ESTADO DE LA CAUSA, ANTES DE LA SENTENCIA.-**



# El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica

• La labor del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal culmina

• en esta etapa, con la preparación de Anteproyectos de Códigos Procesales

• Modelo para Iberoamérica. Etapa que comenzó en las IVas. Jornadas de Venezuela, en 1967.

# DESARROLLO

Al final del proceso el juez deberá dictar una sentencia sujetándose a los hechos presentados y a la normativa legal, ya que no puede dejar sin resolver lo planteado y esta sentencia encontrará en una de estas situaciones:

a) El hecho alegado por alguna de las partes existió, donde deberá extraer la consecuencia prevista en la norma

b) El hecho alegado no existió, no se aplicará la norma en la que la parte pretendía ampararse

c) El hecho no ha llegado a ser probado colocando al tribunal en situación de duda, esta situación no le permite dictar una sentencia «non liquet», es decir acorde a nuestro derecho el juez no puede dejar de resolver pese a la duda.

# DESARROLLO

En efecto, ningún juez en nuestro ordenamiento jurídico está facultado para no resolver amparado en el principio “non liquet”, al contrario, rige constitucionalmente en nuestro ordenamiento constitucional el principio de inexcusabilidad, que sanciona a las juezas y jueces que no pronuncien sentencia dentro de plazo como se infiere del inciso final del Art. 172.

**Art. 172** de la Constitución de la República que obliga a los jueces a administrar justicia, lo que necesariamente implica dictar sentencia celerе y debidamente fundada en toda causa.

Constitución de la República de Chile, que en los incisos 1° y 2° del Art. 76, dispone: **Art. 76.** La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales.





Principio dispositivo, la iniciativa de la prueba corresponde a las partes. El juez no conoce normalmente otros hechos que aquellos que han sido objeto de prueba.

El juez no conoce más hechos que aquellos que surgen del expediente: quod non est in actis non est in mundo (lo que no consta en actas no está en el mundo)


Este principio tiene limitaciones aún en los códigos más acentuadamente dispositivos. La excepción más importante la constituyen las medidas para mejor proveer.




Importante es destacar qué argumentan los autores que se oponen a la prueba para mejor resolver incorporada en nuestro Código Orgánico General de Procesos, como ocurre con el procesalista chileno, Dr. Hugo Botto Oakley, quien en su obra Inconstitucionalidad de las medidas para mejor resolver. Doctrina procesal especializada.

Estas medidas, propias de un sistema inquisitivo de juzgamiento que responde a una ideología antiliberal o autoritaria, no se corresponden con el espíritu garantista de nuestra Constitución. Por eso propongo «luchar doctrinariamente» por la derogación del artículo o de los artículos que permitan el dictado de las medidas para mejor proveer


En definitiva, pretender el dictado de las medidas para mejor resolver, respetando, a la vez, el derecho de defensa de las partes, es una simple quimera carente de todo sustento lógico, de justicia y de racionalidad



Igualmente, un acérrimo opositor a la prueba para mejor proveer es el procesalista argentino Dr. Adolfo Alvarado Velloso, quien su obra Introducción al estudio del Derecho Procesal, expresa que el proceso: Se enrola en un sistema dispositivo cuando las partes son dueñas absolutas del impulso procesal.



Los argumentos contrarios a la prueba para mejor resolver, ajustándose mecánicamente al positivismo ,generarían obviamente como resultados sentencias ininteligibles, porque si las partes rindieron una prueba deficiente y al juez se lo restringe a una aplicación mecánica de la ley, lo que es incompatible con la misión de los jueces que debe tener un Estado Constitucional de Derechos.



Sin perjuicio de lo expuesto, el artículo del COGEP que inserta en nuestro ordenamiento jurídico procesal la prueba para mejor resolver es absolutamente inadecuado, bastando analizar su texto, para ver lo restringido del mismo, si se lo compara con la prueba para mejor resolver del Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica de 1988 y el Código Procesal Civil de Chile

# CONCLUSIÓN



## Derecho



Si bien es un gran avance haber incorporado al COGEP la prueba para mejor resolver, se cuenta con un artículo tan breve e insuficiente que para comprender a esta diligencia se a recurrido a la legislación y doctrina comparada.



Del breve análisis de las normas comparadas, pudo apreciarse que el procedimiento civil chileno, pese a utilizar, desde el año 1875, las que denomina “medidas para mejor resolver”, claramente en el mensaje del nuevo Código Procesal Civil